DICTAMEN No. 217

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 41. Se da cuenta con consulta elevada por el conducto reglamentario, del Tribunal Municipal Popular de Diez de Octubre que es del tenor siguiente:
"El vigente Código Penal, en su artículo 55 en los apartados 1 y 2, establece como circunstancias de agravación de la responsabilidad penal la reincidencia y multirreincidencia cuando al delinquir el culpable ya había sido sancionado con anterioridad por un delito intencional en el primer caso y dos o más delitos intencionales en el segundo caso, bien sean de la misma especie o de especie distinta.
Además el apartado número 3 del supradicho artículo 55 establece como regla especial de adecuación a los acusados que cometen delitos intencionales reprimidos con sanción que exceden de nueve meses de privación de libertad o multa de doscientas setenta cuotas, según lo preceptuado en los apartados a, b, c, y ch.
Nuestra opinión es, que como la única distinción que se formula en el precepto es que el delito por el cual se juzga sea de carácter intencional y reprimidos, con sanciones superiores a los 9 meses de privación de libertad o 270 cuotas de multa, sin que se excluya de forma tácita o expresa los delitos militares, entre otros la ausencia sin permiso, deserción y otros que son de carácter intencional, al constar en los antecedentes penales de un acusado ¿puede considerársele la circunstancia de reincidencia y multirreincidencia y la regla de adecuación del apartado 3 del artículo 55 del Código Penal?
Esta consulta va dirigida a que tal precepto se aplique de forma uniforme ya que existen criterios distintos y en ocasiones en unos casos se considera la circunstancia de agravación y en otros no, bajos diversos fundamentos".
El Consejo a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 217
Las sanciones por delitos militares son apreciables en concepto de reincidencia y multirreincidencia al juzgar delitos no militares porque ninguna diferencia sustancial se establece al respecto entre unos y otros delitos ni en la ley ni el la doctrina científica, aparte de existir una perfecta correlación tocante a esta cuestión entre el Código Penal y la Ley de los Delitos Militares, como la pone de manifiesto el texto de loa artículos 51, 52 y 53 de este último cuerpo legal, según los cuales en los delitos cometidos por militares son circunstancias eximentes, atenuantes o modificativas de la responsabilidad penal las previstas en la parte general del Código Penal.
Al propio tiempo el Consejo acuerda aclarar al consultante que la reincidencia y multirreincidencia no son circunstancias agravantes, sino elementos de hecho que preceptivamente determinan la ampliación de los límites máximos y mínimos de la sanción correspondiente al delito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal, lo que, por consiguiente, convierte dichos casos en figuras agravadas del delito calificado.